



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00190-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ C.C. 33.915.379 FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ C.C. 9.893.134
Sentencia Nro. 012	

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de mayo de dos mil  
dieciocho (2018).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no hubo oposición<sup>1</sup> respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ identificada con C.C. 33.915.379 y FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ identificado con C.C. 9.893.134, respectivamente, en relación con los siguientes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
UN LOTE O LOTE POMESIA	PROPIETARIA (GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ)	Vereda: Buenavista Corregimiento: Batero Municipio: Quinchia Departamento: Risaralda	293-5243	66-594-00-02-0012-0170-000	8.024 Mt <sup>2</sup>
UN LOTE O LOTE POMESIA	PROPIETARIO (FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ)	Vereda: Buenavista Corregimiento: Batero Municipio: Quinchia Departamento: Risaralda	293-5246	66-594-00-02-0012-0173-000	5.258 Mt <sup>2</sup>
UN LOTE O LOTE POMESIA	PROPIETARIO (FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ)	Vereda: Buenavista Corregimiento: Batero Municipio: Quinchia Departamento: Risaralda	293-5247	66-594-00-02-0012-0172-000	8.337 Mt <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folios 260 y 261 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el(a) apoderado(a) judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Es de resaltar que los tres (3) inmuebles solicitados en restitución, reciben el mismo nombre (UN LOTE o LOTE POMESIA), pero se trata de predios que son jurídicamente diferentes, y que cada uno cuenta con matrícula inmobiliaria y código catastral distintos, lo cual los diferencia y los identifica el uno del otro.
- 2.1.2. Que los predios solicitados por los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ y FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, denominados "UN LOTE o LOTE POMESIA", hacían parte de un predio de mayor extensión el cual fue adquirido por la señora MARGARITA HERNANDEZ (Q.E.P.D) madre de los solicitantes por compraventa a la señora CARMELINA CORREA DE CARDONA, protocolizada a través de la Escritura Publica No. 254 del 01 de diciembre de 1974, de la Notaria Única de Quinchia.
- 2.1.3. Por causa del fallecimiento de la SEÑORA MARGARITA HERNÁNDEZ, los herederos de la causante adelantaron la partición y la sucesión del predio, a través de la Sentencia del 7 de julio de 1981 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia Risaralda; esta Sentencia se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, dando apertura a la matrícula inmobiliaria No. 293-5243 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0170-000 en relación con la (hijuela No. 2) del predio solicitado por parte de la señora GLORIA FERNEY HERNANDEZ CARDONA.
- 2.1.4. En el caso de FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, según lo manifestado en la misma Sentencia de Sucesión surgió la (hijuela No. 5) del otro predio en solicitud y dándose apertura así a la matrícula inmobiliaria No. 293-5246 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0173-000.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

- 2.1.5.** Respecto al tercer inmueble solicitado, el cual correspondió también a los derechos de partición y sucesión de RAUL FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, hermano de los solicitantes quien mediante contrato de permuta realizó con su hermano y solicitante FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ la transferencia y derecho de dominio del inmueble en mención (hijuela No. 6) a su favor, acto que celebró por medio de la Escritura Publica No. 274 del 23 de julio de 1998, extendido en la Notaría Única de Quinchia, y registrada con matrícula inmobiliaria No. 293-5247 y cédula catastral 66-594-00-02-0012-0172-000.
- 2.1.6.** Que para el año 2001 llegaron a la zona grupos paramilitares, quienes iniciaron confrontación armada con la agrupación guerrillera denominada "Frente Oscar William Calvo", disidencia del EPL en la región, GLORIA FERNEY y FREDY DE JESUS, sintieron el rigor por la presencia de estos grupos armados al margen de la ley, quienes habitualmente pasaban por sus inmuebles. Esta situación provoco que los solicitantes fueran señalados por los grupos guerrilleros como colaboradores de los grupos paramilitares, siendo así amenazados para que dejaran el inmueble. Tras esta situación y atemorizados los hermanos GLORIA FERNEY y FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ en compañía de su grupo familiar deciden abandonar el predio el 20 de marzo de 2003 trasladándose a la ciudad de Pereira.
- 2.1.7.** Que según consulta en el aplicativo VIVANTO los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

## **2.2 Pretensiones**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1** Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que como víctimas tienen los solicitantes GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ y su hermano FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**2.2.2** Que se ordene como medida de reparación integral en favor de los solicitantes, la restitución de los tres (3) predios solicitados en restitución que reciben el mismo nombre (UN LOTE o LOTE POMESIA), pero se trata de predios que son jurídicamente diferentes, y que cada uno cuenta con matrícula inmobiliaria y código catastral distintos, lo cual los diferencia y los identifica el uno del otro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448, relacionado con la entrega de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**2.2.3** Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 05 de Febrero de 2016<sup>2</sup> se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 01 de marzo de 2016<sup>3</sup>, donde solicitó la práctica de algunas pruebas, y también intervino el 17 de abril de 2017<sup>4</sup> presentando un cuestionario para que sea absuelto en la inspección judicial.

La Corporación Área de Reserva Minera de Quinchia presentó escrito de contestación el 20 de febrero de 2016<sup>5</sup>, donde manifestó tener un contrato especial de concesión LGT14001X, mediante el cual explota el subsuelo otorgado por la autoridad minera. En este sentido en cuanto al objeto de la concesión no versa sobre el subsuelo de los predios, en consecuencia NO se opone a la restitución del mismo ya que no es de su interés, el predio en sí.

---

<sup>2</sup> Folio 24 tomo I cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 88 tomo I cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 271 al 275 tomo II cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 256 y 257 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

El 20 de abril de 2017<sup>6</sup>, se practicó la audiencia de inspección judicial, y el 22 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión y se prescindió de algunas pruebas que fueron decretadas y que se encontraban pendientes de practicar, el 4 de diciembre de 2017<sup>8</sup> ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; el 2 de mayo de 2018<sup>9</sup> se ordenó remitir el expediente a este juzgado por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 04 de mayo de 2018<sup>10</sup> se avoca el conocimiento.

#### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

##### 4.2. LOS VINCULADOS

**4.2.1 CORPORACION AREA DE RESERVA MINERA DE QUINCHIA**, manifestó:<sup>11</sup> tener un contrato especial de concesión LGT14001X, mediante el cual explota el subsuelo otorgado por la autoridad minera. En este sentido en cuanto al objeto de la concesión NO versa sobre el subsuelo de los predios, en consecuencia NO se opone a la restitución del mismo ya que no es de su interés los predios en sí.

**4.2.1.1 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por su parte le indico al despacho que en ningún momento se puede entender que las consideraciones expuestas en el escrito de contestación<sup>12</sup> como vinculado, constituyan una oposición a la solicitud de restitución presentada por los solicitantes, respecto a los predios "UN LOTE o LOTE POMESIA".

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

<sup>6</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 289 Tomo II cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 293 tomo II cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 296 tomo II cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 297 tomo II cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 256 tomo II cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 136 al 148 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución que se expidió al respecto<sup>13</sup>.

**5.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El **problema jurídico secundario** se deberá establecer si procede la restitución material, o por el contrario están dadas las condiciones para acceder a una restitución por equivalencia ante el no deseo de retorno, por parte de FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ y la duda de retorno que manifestó GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ en la inspección judicial, sobre los tres (3) predios denominados “UN LOTE o LOTE POMESIA”?

**5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

<sup>13</sup> Folios 130 al 149 cuaderno pruebas específicas. Resolución No. RV 2752 del 26 de agosto de 2015.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>14</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>15</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>16</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son*

<sup>14</sup>Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>15</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>15</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>15</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>15</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>15</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>17</sup>/<sup>18</sup>.*

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>19</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>20</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>21</sup> y los Principios sobre

<sup>17</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

<sup>18</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>19</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>21</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### **5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.**

---

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Respecto de la condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

El municipio de Quinchia se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El Departamento de Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchia, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincuenciales desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas *"contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)"* .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

En la década del 2000 se produjo la entrada de grupos paramilitares a los municipios de la Merced y Salamina, convirtiéndose en las bases del frente Cacique Pipintá; y Pueblo Rico, Mistrató, Guática, Quinchia en Risaralda y Rio Sucio, Supía y Viterbo en Caldas, en el área de operación del Frente Héroes y Mártires de Guática ambos adscritos al Bloque Central Bolívar comandado por Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" e Iván Roberto Duque Gaviria alias "Ernesto Báez".

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento de los predios objeto de la presente acción por parte de los solicitantes para el mes de marzo del año 2003, tal y como ellos lo manifiestan.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

*"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".*

Adicionalmente relaciona la misma publicación: *"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito”.*

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”* En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL  
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por los solicitantes, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)” (subrayas fuera de texto)*

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*(...)*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)*

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)*

Tanto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD<sup>22</sup>; en declaración rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>23</sup>; en declaración de parte rendida por los solicitantes en diligencia de inspección judicial<sup>24</sup>, la señora GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ relata:

*“cuando nos fuimos ya fue porque a nosotros nos amenazaron porque cuando acá estuvo un grupo ya estaban los paramilitares vinieron ya un día y pues allá en el patio armaron, pues hicieron sus alimentos los paramilitares estuvieron como una tarde pero en si ellos con nosotros no se metieron.”<sup>25</sup> (...) A raíz de todo eso se crearon no se informaciones que*

<sup>22</sup> Folios 01 al 05, 38 al 43 y 75 al 79 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>23</sup> Folios 6, 44 y 80 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

<sup>24</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal

<sup>25</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal (MVI\_0710 minuto 05:21)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*nosotros éramos colaboradores, informantes no sé qué, que tal vez nosotros les habíamos dado información del señor que mataron bueno no sé.<sup>26</sup>*

El señor FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, corroboró esta información expresando:

*“esto se puso muy difícil antes del 2000 y pedazo que ya el EPL era prácticamente el que predominaba en esta zona y pues asesinaban la gente, secuestraban, traían secuestrados de otras partes, secuestraban la gente de por acá mismo y delinquían por todo esto, luego aparecieron los paramilitares y se puso pues peor porque ya.<sup>27</sup> (...) cuando nos desplazamos fuimos amenazados por la guerrilla y los paramilitares también nos requisaron la casa también vinieron disque buscando es que armas y de todo eso pero directamente no nos dijeron que los vamos a matar o váyanse pero si también nos intimidaron pero ya no nos amenazaron directamente.<sup>28</sup>(...) a raíz de una de esas visitas, a la semana siguiente ya vino la guerrilla y que nos teníamos que ir porque éramos sapos y porque éramos los colaboradores de ellos.<sup>29</sup>”*

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016- de 27 de febrero de 2016<sup>30</sup>, acerca de la situación de seguridad en la vereda Buenavista del Corregimiento Batero del Municipio de Quinchia Risaralda, informó que *“(...) para los años 2000 - 2003 el lugar referenciado ubicado en zona rural del municipio de Quinchia, registraba influencia del frente Oscar William Calvo del EPL. En cuanto al sujeto conocido como BERLAIN CHIQUITO BECERRA alias “LEYTOR” – neutralizado, se desempeñaba como principal cabecilla del frente guerrillero”.*

El Batallón de Artillería No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”, mediante oficio 1170 de 14 de marzo de 2016<sup>31</sup> comunicó: *“(...) para los años 2002 y 2003 en el área general del municipio de Quinchia departamento de Risaralda, existía presencia de cuatro grupos al margen de la ley cuadrilla Oscar William Calvo del EPL, al mando de alias Leyton, Frente Aureliano Rodríguez- FARC al mando de alias German, autodefensas AUC y frente Cacique Calarcá SAT ELN.<sup>32</sup> (...) para el 14 de mayo de 2002 en el municipio de Quinchia se presentaron asesinatos en las veredas Naranjal y Buenavista por miembros de las AUC.(...) para el día 8 de julio de 2002 se tuvo conocimiento de una reunión convocada por el terrorista Berlain Chiquito Becerra cabecilla del grupo Oscar William Calvo del EPL en la vereda Buenavista en el cual sindico al alcalde de ser responsable de la llegada de las AUC, declarando objetivo armado de esa organización.”*

Lo anterior, contrastado con el contexto de violencia acaecido en la zona de residencia de los solicitantes para la época de

<sup>26</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal (MVI\_0710 minuto 06:47)

<sup>27</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal (MVI\_0711 minuto 04:20)

<sup>28</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal (MVI\_0711 minuto 05:28)

<sup>29</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal (MVI\_0711 minuto 05:28)

<sup>30</sup> Folio 89 tomo I cuaderno principal

<sup>31</sup> Folio 159 tomo I cuaderno principal

<sup>32</sup> Boletín diario de información No. 090 del 14 de mayo de 2002





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

los hechos, da cuenta que la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono de los hermanos CARDONA HERNANDEZ y sus familiares, fue generada con ocasión directa del conflicto, al recibir amenazas del grupo armado al margen de la ley conocido como el "EPL", a desplazarse y abandonar sus predios en el mes de marzo de 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>33</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas*

<sup>33</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, para el mes de marzo de 2003 los solicitantes GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ, FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ y sus familiares, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchia Risaralda, lo que infundió temor y los obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ y FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

#### **5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

##### **5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN.**

###### **5.3.1.2.1.1. PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (Hijuela No. 2)**

El predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" el cual pertenece a GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ, y que es reconocido como (**hijuela No. 2**) objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista", corregimiento de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

“Batero” jurisdicción del Municipio de Quinchia, departamento de Risaralda, consta de una extensión de 3 hectáreas y 5000 metros cuadrados según información registral o de 5973 metros cuadrados, según información catastral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-5243 y cédula catastral 00-02-0012-0170-000. De acuerdo al informe de georreferenciación<sup>34</sup>, al informe técnico predial<sup>35</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>36</sup>, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 8024 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio **“LOTE O LOTE POMESIA”** (hijuela No. 2, partiendo del casco urbano de Quinchia por la carrera 11 con calle 1ª por el por el costado oriental por la carretera destapada hacia la vereda Buenavista en una distancia de 4.8 Km aproximadamente hasta llegar al predio.<sup>37</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 84618 en línea quebrada que pasa por los puntos 84616, 84615 hasta llegar al punto 84608 en una distancia de 76,4 metros, con el predio de SECILIA CARDONA.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84608 en línea quebrada que pasa por los puntos 846141, 84610 y 84619, hasta llegar al punto 84613, en una distancia de 142.3 metros, con predio de OVIDIO MORALES.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 84613 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 1,2,3,4, hasta llegar al punto 84611, en una distancia de 82,72 con OSWLDO CARDONA.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 84611 en línea quebrada que pasa por los puntos 84603, 84607, 84620, 84614, 84609, 84617, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84618 con SECILIA CARDONA a una distancia de 193,75 metros.</i>

<sup>34</sup> Folios 22 al 27 cuaderno de pruebas específicas

<sup>35</sup> Folios 28 al 31 cuaderno pruebas específicas

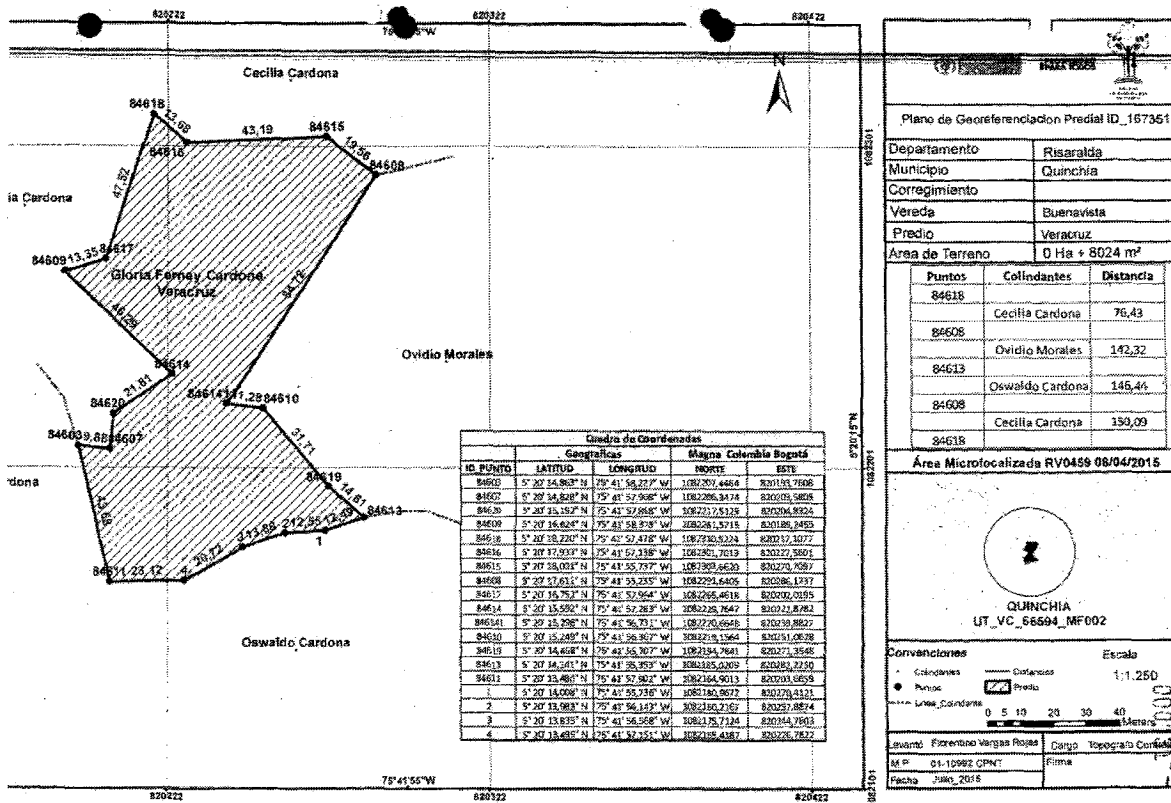
<sup>36</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal

<sup>37</sup> 23 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 PEREIRA, RISARALDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84603	1082207,446	820193,7608	5° 20' 14,863" N	75° 41' 58,227" W
84607	1082206,347	820203,5805	5° 20' 14,828" N	75° 41' 57,908" W
84620	1082217,513	820204,8324	5° 20' 15,192" N	75° 41' 57,868" W
84609	1082261,572	820189,2455	5° 20' 16,624" N	75° 41' 58,378" W
84618	1082310,522	820217,1077	5° 20' 18,220" N	75° 41' 57,478" W
84616	1082301,701	820227,5601	5° 20' 17,933" N	75° 41' 57,138" W
84615	1082303,662	820270,7097	5° 20' 18,001" N	75° 41' 55,737" W
84608	1082291,641	820286,1337	5° 20' 17,611" N	75° 41' 55,235" W
84617	1082265,462	820202,0195	5° 20' 16,752" N	75° 41' 57,964" W
84614	1082229,765	820222,8782	5° 20' 15,592" N	75° 41' 57,283" W
846141	1082220,665	820239,8827	5° 20' 15,298" N	75° 41' 56,731" W
84610	1082219,156	820251,0628	5° 20' 15,249" N	75° 41' 56,367" W
84619	1082194,784	820271,3548	5° 20' 14,458" N	75° 41' 55,707" W
84613	1082185,021	820282,225	5° 20' 14,141" N	75° 41' 55,353" W
84611	1082164,901	820203,6659	5° 20' 13,480" N	75° 41' 57,902" W
1	1082180,967	820270,4121	5° 20' 14,008" N	75° 41' 55,736" W
2	1082180,217	820257,8874	5° 20' 13,983" N	75° 41' 56,143" W
3	1082175,712	820244,7603	5° 20' 13,835" N	75° 41' 56,568" W
4	1082165,419	820226,7822	5° 20' 13,499" N	75° 41' 57,151" W



Ahora bien valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>38</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>39</sup>, y el estudio de títulos allegado por la SNR<sup>40</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad

<sup>38</sup> Folio 22 al 27 cuaderno de pruebas específicas.  
<sup>39</sup> Folios 28 al 31 cuaderno pruebas específicas  
<sup>40</sup> Folio 215 al 228 tomo II cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

e individualidad del predio solicitado en restitución; las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

**5.3.1.2.1.2. PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (Hijuela No. 5)**

El predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" el cual pertenece a FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, y que es reconocido como (**hijuela No. 5**) objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista", corregimiento de "Batero" jurisdicción del Municipio de Quinchia, departamento de Risaralda, consta de una extensión de 3 hectáreas y 1000 metros cuadrados según información registral o de 6381 metros cuadrados, según información catastral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-5246 y cédula catastral 00-02-0012-0173-000. De acuerdo al informe de georreferenciación<sup>41</sup>, al informe técnico predial<sup>42</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>43</sup>, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 5.258 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "LOTE O LOTE POMESIA" (hijuela No. 5), se parte de la cabecera urbana de Quinchia por la carrera 11 con calle 1ª por el costado oriental por la carretera destapada hacia la vereda Buenavista en una distancia de 4.8 Km aproximadamente hasta llegar al predio.<sup>44</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 846102 en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por los puntos 84605 hasta llegar al punto 84606, luego en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 84594, en una distancia de 210,1 metros, con el predio de ALBEIRO CARDONA, y con el predio que se encuentra en proceso de restitución en la unidad con id. 167371.</i>

<sup>41</sup> Folios 59 al 65 cuaderno de pruebas específicas

<sup>42</sup> Folios 66 al 70 cuaderno pruebas específicas

<sup>43</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal

<sup>44</sup> Folio 60 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

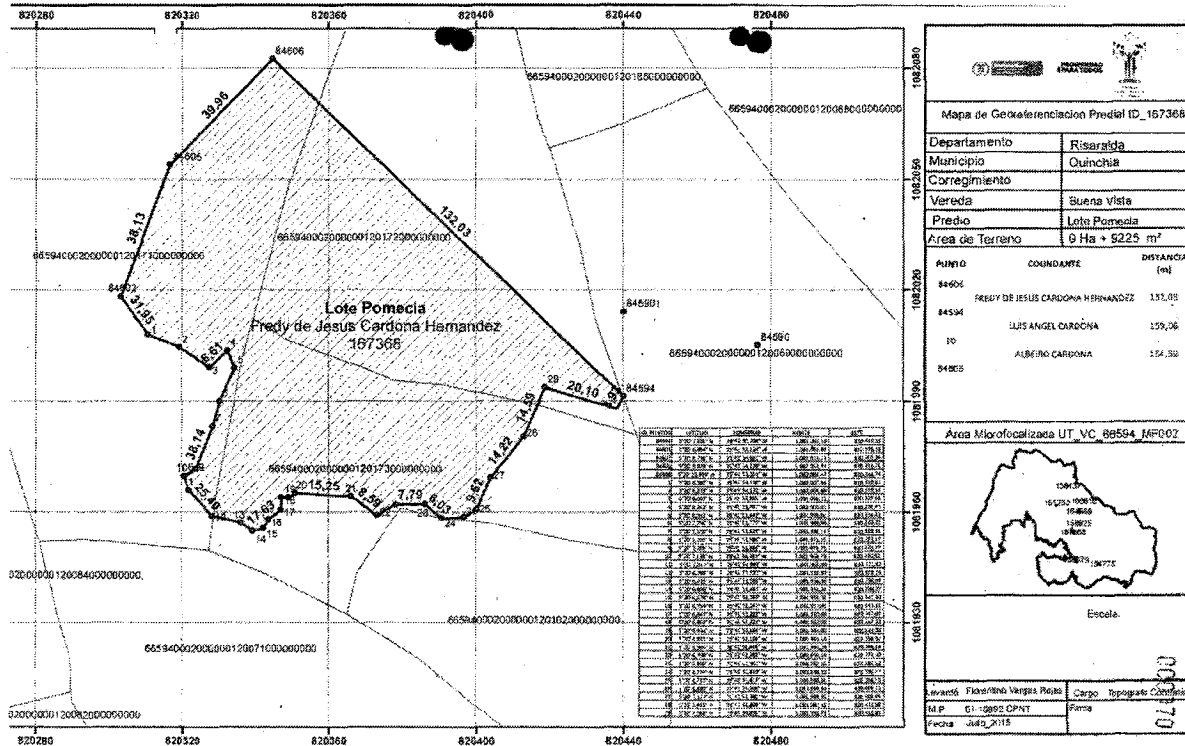
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84594 en línea quebrada que pasa por los puntos xxxx, 29, 28, 27, 26, hasta llegar al punto 25, en una distancia de 62.45, metros, con predio de ANIBAL CARDONA.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11 hasta llegar al punto 10, en una distancia de 96,60 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84602 en una distancia de 76,70 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84594	1081991,3	820440,25	5°20' 7,851" N	75°41' 50,206" W
84601	1081962,07	820378,33	5°20' 6,894" N	75°41' 52,214" W
84602	1082018,24	820303,36	5°20' 8,716" N	75°41' 54,652" W
84605	1082053,94	820316,76	5°20' 9,879" N	75°41' 54,220" W
84606	1082082,47	820344,74	5°20' 10,809" N	75°41' 53,314" W
1	1082007,95	820310,81	5°20' 8,382" N	75°41' 54,410" W
2	1082004,6	820319,37	5°20' 8,273" N	75°41' 54,132" W
3	1081999,15	820327,58	5°20' 8,097" N	75°41' 53,865" W
4	1082003,61	820332,45	5°20' 8,242" N	75°41' 53,707" W
5	1081999,01	820334,43	5°20' 8,093" N	75°41' 53,642" W
6	1081989,9	820330,31	5°20' 7,796" N	75°41' 53,775" W
7	1081983,14	820328,31	5°20' 7,576" N	75°41' 53,839" W
8	1081971,75	820323,77	5°20' 7,205" N	75°41' 53,986" W
9	1081971,75	820323,77	5°20' 7,205" N	75°41' 53,986" W
10	1081969,73	820320,52	5°20' 7,139" N	75°41' 54,091" W
11	1081965,98	820321,82	5°20' 7,017" N	75°41' 54,049" W
12	1081958,97	820328,26	5°20' 6,789" N	75°41' 53,839" W
13	1081956,98	820336,07	5°20' 6,725" N	75°41' 53,585" W
14	1081954,84	820339,27	5°20' 6,656" N	75°41' 53,481" W
15	1081955,52	820342,3	5°20' 6,678" N	75°41' 53,383" W
16	1081957,85	820343,61	5°20' 6,754" N	75°41' 53,341" W
17	1081960,68	820347,07	5°20' 6,847" N	75°41' 53,228" W
18	1081963,98	820347,22	5°20' 6,954" N	75°41' 53,224" W

19	1081964	820349,06	5°20' 6,954" N	75°41' 53,164" W
20	1081965,16	820350,97	5°20' 6,993" N	75°41' 53,102" W
21	1081964,24	820366,19	5°20' 6,964" N	75°41' 52,608" W
22	1081959,14	820373,1	5°20' 6,798" N	75°41' 52,383" W
23	1081962,16	820386,12	5°20' 6,898" N	75°41' 51,961" W
24	1081958,32	820390,77	5°20' 6,774" N	75°41' 51,810" W
25	1081958,61	820396,71	5°20' 6,783" N	75°41' 51,617" W
26	1081960,64	820400,11	5°20' 6,850" N	75°41' 51,506" W
27	1081969,46	820403,96	5°20' 7,137" N	75°41' 51,382" W
28	1081980,45	820412,99	5°20' 7,495" N	75°41' 51,090" W
29	1081993,73	820419,01	5°20' 7,928" N	75°41' 50,895" W



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**



Ahora bien valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>45</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>46</sup>, y el estudio de títulos allegado por la SNR<sup>47</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

**5.3.1.2.1.3. PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (Hijuela No. 6)**

El predio **"UN LOTE o LOTE POMESIA"** el cual pertenece también a FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, y que es reconocido como **(hijuela No. 6)** objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "Buenavista", corregimiento de "Batero" jurisdicción del Municipio de Quinchia, departamento de Risaralda, consta de una extensión de 3 hectáreas y 1000 metros cuadrados según información registral

<sup>45</sup> Folio 59 al 65 cuaderno de pruebas específicas.  
<sup>46</sup> Folios 66 al 70 cuaderno pruebas específicas  
<sup>47</sup> Folios 215 al 228 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

o de 7218 metros cuadrados, según información catastral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-5247 y cédula catastral 00-02-0012-0172-000. De acuerdo al informe de georreferenciación<sup>48</sup>, al informe técnico predial<sup>49</sup> y a la inspección judicial realizada por el despacho<sup>50</sup>, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 8337 metros cuadrados.

La ruta de acceso al predio "**LOTE O LOTE POMESIA**" (hijuela No. 6), es partiendo del casco urbano de Quinchia por la carrera 11 con calle 1ª por el costado oriental por la carretera destapada hacia la vereda Buenavista en una distancia de 4.8 Km aproximadamente hasta llegar al predio.<sup>51</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 84604 en línea recta en dirección noreste que pasa por el punto 84589, luego en dirección sureste en línea quebrada pasando por los puntos 1, 2, hasta llegar al punto 84600, en una distancia de 94,99 metros, con el predio de ALBEIRO CARDONA, y con el predio de OSWALDO CARDONA.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84600 en línea recta que pasa por el punto 3, hasta llegar al punto 84590, en una distancia de 6134,11 metros, con predio de OSWALDO CARDONA y predio de LUIS ALVAREZ.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 84590 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 845901 hasta llegar al punto 84594, en una distancia de 60,37 metros con predio de ANIBAL CARDONA.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 84590 en línea recta que pasa por el punto 84606, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84604 en una distancia de 146,74 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>

<sup>48</sup> Folios 96 al 100 cuaderno de pruebas específicas

<sup>49</sup> Folios 102 al 105 cuaderno pruebas específicas

<sup>50</sup> Folio 277 tomo II cuaderno principal

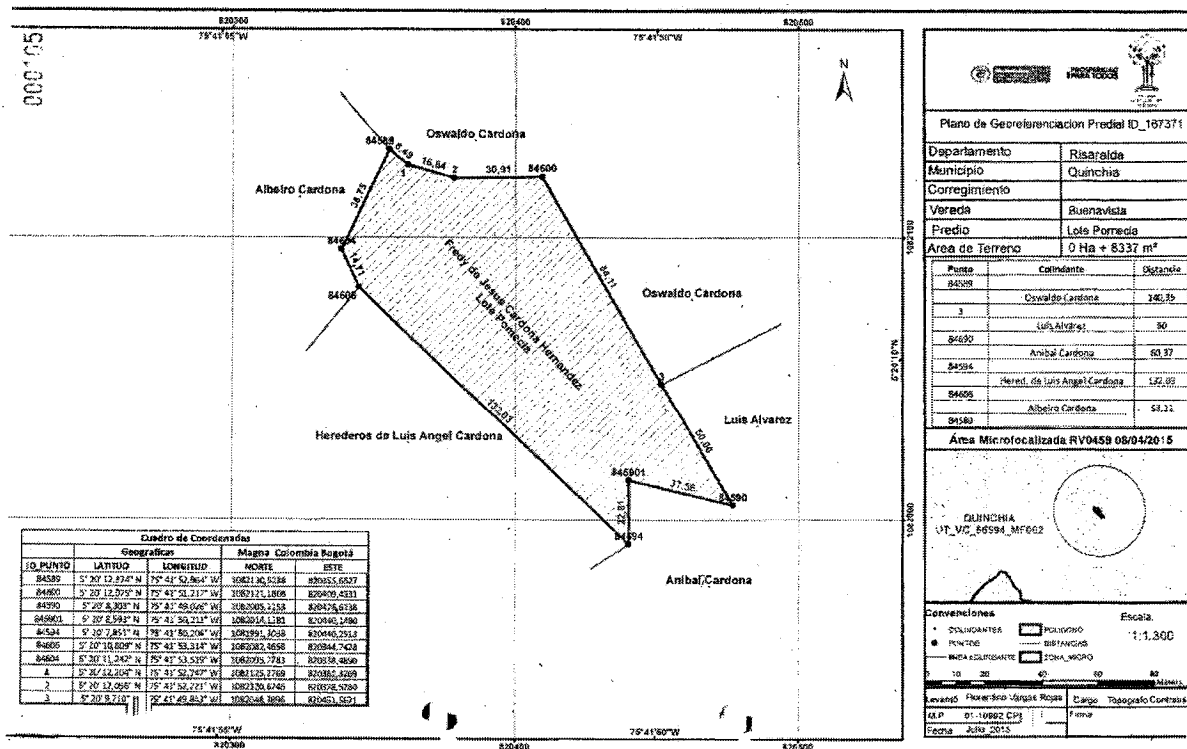
<sup>51</sup> Folio 60 cuaderno de pruebas específicas





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84589	1082130,524	820355,6527	5° 20' 12,374" N	75° 41' 52,964" W
84600	1082121,187	820409,4331	5° 20' 12,075" N	75° 41' 51,217" W
84590	1082005,115	820476,6138	5° 20' 8,303" N	75° 41' 49,026" W
845901	1082014,118	820440,148	5° 20' 8,593" N	75° 41' 50,211" W
84594	1081991,304	820440,2513	5° 20' 7,851" N	75° 41' 50,206" W
84606	1082082,466	820344,7428	5° 20' 10,809" N	75° 41' 53,314" W
84604	1082095,778	820338,489	5° 20' 11,242" N	75° 41' 53,519" W
1	1082125,277	820362,3269	5° 20' 12,204" N	75° 41' 52,747" W
2	1082120,675	820378,528	5° 20' 12,056" N	75° 41' 52,221" W
3	1082048,39	820451,5671	5° 20' 9,710" N	75° 41' 49,843" W



Ahora bien valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>52</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>53</sup>, y el estudio de títulos allegado por la SNR<sup>54</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

**5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "UN LOTE O LOTE POMESIA". (Hijuela No. 2)**

<sup>52</sup> Folio 59 al 65 cuaderno de pruebas específicas.

<sup>53</sup> Folios 66 al 70 cuaderno pruebas específicas

<sup>54</sup> Folios 215 al 228 tomo II cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

El predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 2), proviene de un lote mayor extensión y fue adquirido por la señora GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ a través de Sentencia del 7 de julio de 1981 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y la sucesión de la señora MARGARITA HERNANDEZ (Q.E.P.D), madre de la solicitante, esta sentencia se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5243.

El predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 5) proviene de un lote mayor extensión y fue adquirido por el señor FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ a través de Sentencia del 7 de julio de 1981 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y la sucesión de la señora MARGARITA HERNANDEZ (Q.E.P.D), madre de la solicitante, esta sentencia se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5246.

El predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 6) proviene de un lote mayor extensión el cual correspondió a los derechos de sucesión y partición a favor de RAUL FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, hermano de los solicitantes a través de Sentencia del 7 de julio de 1981 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchia, posterior a ese acto le transfirió el derecho de dominio del inmueble en mención a su hermano y solicitante FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ a través de contrato de permuta, acto celebrado por medio de la Escritura Publica No. 274 del 23 de julio de 1998, extendida en la Notaria Única de Quinchia, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5247.

### 5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA<sup>55</sup> (ANM), indicó al Despacho que en ningún momento se puede entender que las consideraciones expuestas a continuación, constituyan una oposición a la solicitud de restitución presentada por los solicitantes (...) el predio a restituir presenta una superposición con el título LJT-14001X, tal como puede observar el Despacho en el Reporte Gráfico que se adjunta (Prueba No. 1). (...) debe señalarse desde que la existencia de un Título Minero dentro de la zona del

<sup>55</sup> Folio 172 al 184 tomo I del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

predio que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia, tal y como fue manifestado por el demandante en su escrito de la demanda. (...) En virtud de lo anterior, mal puede entenderse que el ejercicio de una actividad minera legal, dentro de un predio inmerso en un procedimiento de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, entorpezca este último y vulnere los derechos de los solicitantes, pues como se expuso anteriormente; una cosa son los derechos que se pretendan restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otro muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que se recuerda son de propiedad del Estado.

Por otro lado, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS<sup>56</sup> (ANH), manifestó que sobre las coordenadas de los predios, NO tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica.

MINAMBIENTE<sup>57</sup> manifestó que los predios en mención, no están incluidos en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en Reservas Forestales Protectoras Nacionales ni en ecosistemas estratégicos.

La CARDER por su parte comunicó<sup>58</sup> que los predios referenciados no se encuentran en zona declarada como Áreas Naturales Protegidas de orden Nacional o Departamental.

Según el concepto rendido en la inspección judicial por el funcionario FABIO NELSON GALLO CALVO, expreso lo siguiente: *MVI\_0694 (00:02) "No sé evidencia ningún tipo de reserva forestal lo que tienes una pendiente muy inclinada que no es como muy recomendable para hacer un, hay que ser un control de arverse (sic) muy bien estructurado, hay que tener un buen programa de prácticas culturales para que no genere una erosión en la parte de arriba. (...) MVI\_0706 (02:28) concepto en plaqueta 84600, tiene una pendiente muy inclinada la ventaja pues que tiene en este momento es que tiene árboles que pueden ayudar a sostener el suelo que no y no provocar una erosión hay que tener cuidado con las plantitas culturales ya que el suelo está muy descubierto, le están haciendo (...) entonces eso puede generar una erosión."*

De la anterior información se concluye que el predio no se encuentra en áreas protegidas, ni existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación hidrocarburífera o minera que impida la restitución.

<sup>56</sup> Folio 286 y 288 Tomo II del cuaderno principal.

<sup>57</sup> Folio 202 al 205 Tomo II cuaderno principal

<sup>58</sup> Folios 108 al 110 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA<sup>59</sup> informó que a la fecha, los predios de interés no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA<sup>60</sup>, informa: *"que actualmente la zona rural del municipio de Quinchia donde se encuentran los predios denominados "LOTE o LOTE POMESIA" "no registra afectación de grupos armados al margen de la ley (...)"*.

El BATALLON DE ARTILLERÍA No. 8<sup>61</sup> precisó respecto a los predios en mención: *"(...) La situación de seguridad en el área general del municipio de Quinchia, Departamento de Risaralda actualmente es buena, no existe presencia actual de grupos al margen de la Ley. (...)"*.

De la información recaudada se extrae que los predios "UN LOTE o LOTE POMESIA" no poseen afectaciones medioambientales o limitaciones.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchia Risaralda, exonerar del pago sobre los predios "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 2, 5 y 6), que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

#### **5.3.4 DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.**

Se observa que en el transcurrir de la etapa procesal y en la misma declaración de parte, los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ y FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ, han manifestado su intención de no retornar a los predios solicitados por ellos en restitución, en consecuencia, deberá analizarse si se

<sup>59</sup> Folio 201 tomo II cuaderno principal

<sup>60</sup> Folio 89 tomo I cuaderno principal

<sup>61</sup> Folio 159 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

acreditaron los presupuestos establecidos por el art 97 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la compensación solicitada.

*“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

Del recaudo probatorio, se determinó que el predio solicitado en restitución presenta características adecuadas para una restitución material, ya que no muestra restricciones medioambientales, y es apto para adelantar proyectos de vivienda de interés social a nivel rural y el desarrollo de proyectos productivos familiares, según informes presentados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), la Secretaría de Planeación y la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los cuales allegan sus recomendaciones.

Ahora bien, sostienen los solicitantes que su retorno a los predios acompañados de su núcleo familiar, implicará un riesgo para la vida o la integridad de los mismos, asegurando en sus declaraciones la señora GLORIA FERNEY que: *“Mi deseo no fuera realmente volver acá a este lugar porque pues no se no me siento del todo de gusto acá”* más adelante agregó *“a mi me preocupa pues las recurrencias que no vuelvan o sea el temor de uno es que en algún momento uno vuelvan pues a ver situaciones”*.

Por su parte el señor FREDDY DE JESUS sostuvo: *“Vea la verdad mi expectativa es yo quiero que me reubiquen en otro lado porque la razón es la siguiente el grupo que nos desplazo es el EPL, los dos últimos comandantes del EPL son nativos de acá de esta vereda Buenavista(...) si pero el grupo armado tenía su núcleo en esta vereda, yo cuando vengo he venido pocas veces reconozco personas que pertenecen a ese grupo, puedo decir nombres, no los veo armados pero no fueron capturados, no entregaron armas, no se*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*desmovilizaron, incluso sé de algunos que están registrados como desplazados pero eran miembros del grupo y actualmente están acá en la región”* adujo en cuanto a la explotación del predio que *“si me estoy valiendo de otra persona para que haga eso porque la intención mía no es volver acá si no cualquier cosa no se da pues vender y porque realmente yo no quiero volver a vivir por acá”* en este mismo sentido indicó: *“Como le digo yo no quiero retornar acá, la vendería, trataría de conseguir me gusta mucho el campo eso si trataría de ubicarme en otra parte en el campo”*

Es clara entonces la voluntad de no retorno de los solicitantes argumentando miedo, zozobra e inseguridad ante el hecho de retornar a sus predios como quiera que en la vereda aún permanecen, según sus dichos, personas que reconocen como miembros del grupo armado ilegal que perpetró su desplazamiento.

Bajo esta óptica dicha situación se enmarca en la causal consagrada en el literal c. del artículo 97 de la Ley 1148, que establece que hay lugar a la restitución de un inmueble de similares características al despojado *“Cuando en el proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia”*,

Ahora bien, aunque los informes de la Fuerza Pública dan fe de la inexistencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Quinchía, Risaralda, ninguno de ellos contiene información específica sobre la vereda Buenavista, donde se ubica el predio del cual fueron desplazados los solicitantes, por lo que no se podría predicar con total certeza que las condiciones de seguridad en ese lugar son óptimas para el retorno de aquéllos, cuando en contraposición a ello se encuentran las declaraciones de las víctimas que indican que en ese sector aún se encuentran personas que para la época hacían parte del grupo armado ilegal que los desplazó.

Al respecto anotó la Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santiago De Cali, con ponencia del Magistrado Diego Buitrago Flórez en sede tutela radicado N° 7600122210002018-00005-00

*“Para la Sala, si bien el análisis de las citadas pruebas (información de la fuerza pública y testimonio del señor Cardona Hernández) no luce arbitrario ni abusivo, sí denota la exclusión de un aspecto fáctico-jurídico puesto de presente por la propia accionante alusivo a su firme, respetable y atendible propósito de no retornar al mismo inmueble, amparado en cánones superiores como el consignado en el principio Pinheiro 10.1.17 que enseña que el regreso de los desplazados debe ser voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, y fundado, además, en una “elección libre, informada e individual”.*”



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio adecuado de los derechos de los solicitantes y teniendo en cuenta el contenido del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, considera el despacho que existe en el plenario prueba suficiente de que la restitución material de los predios aquí identificados implicaría un riesgo inminente para la salud mental e integridad de los solicitantes, por lo que pretender su retorno sería revictimizarlos.

El término restitución se refiere a una forma de reparación equitativa (o de justicia restitutiva) por la que aquellos individuos o grupos que hubieran sufrido una pérdida o daño deberían poder volver a la situación anterior a dicha pérdida o daño, empero, en el caso que nos ocupa, los solicitantes manifiestan su férrea voluntad de no retorno lo que acarrearía afectaciones psicológicas, que si bien no se encuentran presentes dentro de las causales para acceder a la compensación, debe ello tener relevancia al momento de decidirse sobre la restitución, puesto que es indispensable al momento de la reparación, materializarla conforme a la plena voluntad, garantizando así la seguridad, integridad y dignidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY DE JESÚS CARDONA HERNÁNDEZ a cargo del Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

Así las cosas deberán los señores GLORIA FERNEY CARDONA HERNÁNDEZ Y FREDDY DE JESÚS CARDONA HERNÁNDEZ transferir el derecho de dominio que ejercen sobre los predios solicitados, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual deberá materializarse concomitantemente con la correspondiente restitución por equivalencia.

**5.3.5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, de los predios solicitados en restitución, de los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** de los predios denominados **"UN LOTE O LOTE POMESIA"** (hijuela No. 2), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5243, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0170-000 y con una extensión superficial de 8024 m<sup>2</sup>, **"UN LOTE O LOTE POMESIA"** (hijuela No. 5), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5246, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0173-000 y con una extensión superficial de 5258 m<sup>2</sup>, y **"UN LOTE O LOTE POMESIA"** (hijuela No. 6), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5247, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0172-000 y con una extensión superficial de 8337 m<sup>2</sup> a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ	C.C. 33.915.379	Solicitante
FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ	C.C. 9.893.134	Solicitante
GLORIA STELLA TAPASCO VELASCO	C.C.33.915.346	Compañera permanente de Fredy
FABIAN ALEXANDER CARDONA TAPASCO	C.C. 1.090.335.268	Hijo de Fredy
KEVIN DAVID CARDONA TAPASCO	T.I. 1.193.105.393	Hijo de Fredy





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de los señores **GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.915.379, en su condición de propietaria, del predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 2), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5243, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0170-000 y con una extensión superficial de 8024 m<sup>2</sup>. Y a **FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.893.134, en su condición de propietario, del predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 5), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5246, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0173-000 y con una extensión superficial de 5258 m<sup>2</sup>, y en su condición de propietario también, del predio "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 6), ubicado en el corregimiento Batero, vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5247, cédula catastral número 66-594-00-02-0012-0172-000 y con una extensión superficial de 8337 m<sup>2</sup>; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios, son los siguientes:

**PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 2)**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 84618 en línea quebrada que pasa por los puntos 84616, 84615 hasta llegar al punto 84608 en una distancia de 76,4 metros, con el predio de SECILIA CARDONA.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84608 en línea quebrada que pasa por los puntos 846141, 84610 y 84619, hasta llegar al punto 84613, en una distancia de 142.3 metros, con predio de OVIDIO MORALES.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 84613 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 1,2,3,4, hasta llegar al punto 84611, en una distancia de 82,72 con OSWALDO CARDONA.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 84611 en línea quebrada que pasa por los puntos 84603, 84607, 84620, 84614, 84609, 84617, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84618 con SECILIA CARDONA a una distancia de 193,75 metros.</i>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84603	1082207,446	820193,7608	5° 20' 14,863" N	75° 41' 58,227" W
84607	1082206,347	820203,5805	5° 20' 14,828" N	75° 41' 57,908" W
84620	1082217,513	820204,8324	5° 20' 15,192" N	75° 41' 57,868" W
84609	1082261,572	820189,2455	5° 20' 16,624" N	75° 41' 58,378" W
84618	1082310,522	820217,1077	5° 20' 18,220" N	75° 41' 57,478" W
84616	1082301,701	820227,5601	5° 20' 17,933" N	75° 41' 57,138" W
84615	1082303,662	820270,7097	5° 20' 18,001" N	75° 41' 55,737" W
84608	1082291,641	820286,1337	5° 20' 17,611" N	75° 41' 55,235" W
84617	1082265,462	820202,0195	5° 20' 16,752" N	75° 41' 57,964" W
84614	1082229,765	820222,8782	5° 20' 15,592" N	75° 41' 57,283" W
846141	1082220,665	820239,8827	5° 20' 15,298" N	75° 41' 56,731" W
84610	1082219,156	820251,0628	5° 20' 15,249" N	75° 41' 56,367" W
84619	1082194,784	820271,3548	5° 20' 14,458" N	75° 41' 55,707" W
84613	1082185,021	820282,225	5° 20' 14,141" N	75° 41' 55,353" W
84611	1082164,901	820203,6659	5° 20' 13,480" N	75° 41' 57,902" W
1	1082180,967	820270,4121	5° 20' 14,008" N	75° 41' 55,736" W
2	1082180,217	820257,8874	5° 20' 13,983" N	75° 41' 56,143" W
3	1082175,712	820244,7603	5° 20' 13,835" N	75° 41' 56,568" W
4	1082165,419	820226,7822	5° 20' 13,499" N	75° 41' 57,151" W

**PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuela No. 5)**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 846102 en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por los puntos 84605 hasta llegar al punto 84606, luego en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 84594, en una distancia de 210,1 metros, con el predio de ALBEIRO CARDONA, y con el predio que se encuentra en proceso de restitución en la unidad con id. 167371.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84594 en línea quebrada que pasa por los puntos xxxx, 29, 28, 27, 26, hasta llegar al punto 25, en una distancia de 62.45, metros, con predio de ANIBAL CARDONA.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por los puntos 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11 hasta llegar al punto 10, en una distancia de 96,60 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84602 en una distancia de 76,70 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84594	1081991,3	820440,25	5°20' 7,851" N	75°41' 50,206" W
84601	1081962,07	820378,33	5°20' 6,894" N	75°41' 52,214" W
84602	1082018,24	820303,36	5°20' 8,716" N	75°41' 54,652" W
84605	1082053,94	820316,76	5°20' 9,879" N	75°41' 54,220" W
84606	1082082,47	820344,74	5°20' 10,809" N	75°41' 53,314" W
1	1082007,95	820310,81	5°20' 8,382" N	75°41' 54,410" W
2	1082004,6	820319,37	5°20' 8,273" N	75°41' 54,132" W
3	1081999,15	820327,58	5°20' 8,097" N	75°41' 53,865" W
4	1082003,61	820332,45	5°20' 8,242" N	75°41' 53,707" W
5	1081999,01	820334,43	5°20' 8,093" N	75°41' 53,642" W
6	1081989,9	820330,31	5°20' 7,796" N	75°41' 53,775" W
7	1081983,14	820328,31	5°20' 7,576" N	75°41' 53,839" W
8	1081971,75	820323,77	5°20' 7,205" N	75°41' 53,986" W
9	1081971,75	820323,77	5°20' 7,205" N	75°41' 53,986" W
10	1081969,73	820320,52	5°20' 7,139" N	75°41' 54,091" W
11	1081965,98	820321,82	5°20' 7,017" N	75°41' 54,049" W
12	1081958,97	820328,26	5°20' 6,789" N	75°41' 53,839" W
13	1081956,98	820336,07	5°20' 6,725" N	75°41' 53,585" W
14	1081954,84	820339,27	5°20' 6,656" N	75°41' 53,481" W
15	1081955,52	820342,3	5°20' 6,678" N	75°41' 53,383" W
16	1081957,85	820343,61	5°20' 6,754" N	75°41' 53,341" W
17	1081960,68	820347,07	5°20' 6,847" N	75°41' 53,228" W
18	1081963,98	820347,22	5°20' 6,954" N	75°41' 53,224" W
19	1081964	820349,06	5°20' 6,954" N	75°41' 53,164" W
20	1081965,16	820350,97	5°20' 6,993" N	75°41' 53,102" W
21	1081964,24	820366,19	5°20' 6,964" N	75°41' 52,608" W
22	1081959,14	820373,1	5°20' 6,798" N	75°41' 52,383" W
23	1081962,16	820386,12	5°20' 6,898" N	75°41' 51,961" W
24	1081958,32	820390,77	5°20' 6,774" N	75°41' 51,810" W
25	1081958,61	820396,71	5°20' 6,783" N	75°41' 51,617" W
26	1081960,64	820400,11	5°20' 6,850" N	75°41' 51,506" W
27	1081969,46	820403,96	5°20' 7,137" N	75°41' 51,382" W
28	1081980,45	820412,99	5°20' 7,495" N	75°41' 51,090" W
29	1081993,73	820419,01	5°20' 7,928" N	75°41' 50,895" W

**PREDIO: "UN LOTE o LOTE POMESIA" (Hijuela No. 6)**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 84604 en línea recta en dirección noreste que pasa por el punto 84589, luego en dirección sureste en línea quebrada pasando por los puntos 1, 2, hasta llegar al punto 84600, en una distancia de 94,99 metros, con el predio de ALBEIRO CARDONA, y con el predio de OSWALDO CARDONA.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 84600 en línea recta que pasa por el punto 3, hasta llegar al punto 84590, en una distancia de 6134,11 metros, con predio de OSWALDO CARDONA y predio de LUIS ALVAREZ.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 84590 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 845901 hasta llegar al punto 84594, en una distancia de 60,37 metros con predio de ANIBAL CARDONA.</i>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 84590 en línea recta que pasa por el punto 84606, en dirección norte hasta llegar al punto de partida 84604 en una distancia de 146,74 metros con predio de los herederos de LUIS ANGEL CARDONA.</i>
-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84589	1082130,524	820355,6527	5° 20' 12,374" N	75° 41' 52,964" W
84600	1082121,187	820409,4331	5° 20' 12,075" N	75° 41' 51,217" W
84590	1082005,115	820476,6138	5° 20' 8,303" N	75° 41' 49,026" W
845901	1082014,118	820440,148	5° 20' 8,593" N	75° 41' 50,211" W
84594	1081991,304	820440,2513	5° 20' 7,851" N	75° 41' 50,206" W
84606	1082082,466	820344,7428	5° 20' 10,809" N	75° 41' 53,314" W
84604	1082095,778	820338,489	5° 20' 11,242" N	75° 41' 53,519" W
1	1082125,277	820362,3269	5° 20' 12,204" N	75° 41' 52,747" W
2	1082120,675	820378,528	5° 20' 12,056" N	75° 41' 52,221" W
3	1082048,39	820451,5671	5° 20' 9,710" N	75° 41' 49,843" W

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente dichos inmuebles, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de los señores **GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ** y **FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ**, un predio con análogas o mejores características que los predios aquí reclamados, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerán otras alternativas en el Municipio donde actualmente están domiciliados o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

**Parágrafo tercero:** En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**Parágrafo cuarto.** La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE QUINCHIA RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 293-5243, 293-5246 y 293-5247; correspondientes a los predios **"UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuelas 2, 5 y 6)**, ubicados en el corregimiento "Batero", vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia (Risaralda), e identificados en su orden con cédulas catastrales número 66-594-00-02-0012-0170-000, 66-594-00-02-0012-0173-000 y 66-594-00-02-0012-0172-000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo. **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los predios en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **(iii)** e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>62</sup>.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono de los predios identificados en el numeral segundo, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente UAEGRTD** remitirá con destino al IGAC copia del informe técnico de georeferenciación e informe técnico predial de los predios solicitados.

<sup>62</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO. ADVERTIR** a los señores **GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ** y **FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ** que **SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, deberán **transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostentan sobre los predios identificados en el numeral segundo (LOTES POMESIA - Hijuelas 2,5,6), trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**SEXTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. No obstante lo anterior, para efectos del cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto, la UAEGRTDA solicitará al despacho el levantamiento de dicha prohibición en el momento que considere necesario.

**OCTAVO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUINCHIA RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios **"UN LOTE o LOTE POMESIA" (hijuelas 2, 5 y 6)**, ubicados en el corregimiento "Batero", vereda Buenavista, jurisdicción del municipio de Quinchia (Risaralda), e identificados en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria 293-5243, 293-5246 y 293-5247; con cédulas catastrales número 66-594-00-02-0012-0170-000, 66-594-00-02-0012-0173-000 y 66-594-00-02-0012-0172-000 así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

**NOVENO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los solicitantes reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga la haga participe, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHIA RISARALDA**, y a las **EPS**, del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguiente recuadro para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores **GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ**, **FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ** y su grupo familiar.

NOMBRES	DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	EPS
GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ	C.C. 33.915.379	MEDIMAS-SUBSIDIADO
FREDY DE JESUS CARDONA HERNANDEZ	C.C. 9.893.134	MEDIMAS-SUBSIDIADO
GLORIA STELLA TAPASCO VELASCO	C.C. 33.915.346	MEDIMAS-SUBSIDIADO
FABIAN ALEXANDER CARDONA TAPASCO	C.C. 1.090.335.268	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-CONTRIBUTIVO
KEVIN DAVID CARDONA TAPASCO	T.I. 1.193.105.393	MEDIDMAS-SUBSIDIADO

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL**, del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

a las señoras GLORIA FERNEY CARDONA HERNANDEZ y GLORIA STELLA TAPASCO VELASCO en el programa "Mujer Rural".

**DECIMO SEGUNDO. REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 23</p> <p>28 de mayo del 2018</p> <p>Leidy Johanna Henao González Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------